

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2021-00256-00
Auto Interlocutorio No. 1145

Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021

Teniendo en cuenta el auto que inadmite la demanda de fecha octubre 25 de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó bien los yerros vislumbrados respecto a los puntos de inadmisión 1), 2),4), 5), 6) y 7).

En cuanto al punto 3) de inadmisión mediante el cual se le solicita que aporte la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública de hipoteca del bien inmueble objeto de la demanda, como lo indica en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. Al respecto, en su memorial de subsanación manifiesta que la aporta, pero revisada la escritura pública que aporta No. 3920 del 23 de noviembre de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali no tiene la anotación expresa en la cual se indique que es la primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, no se puede tener como subsanada la demanda en debida forma. Por lo tanto, el juzgado Resuelve:

1)RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: JOSE JAVIER SALAZAR MEJÍA

DEMANDADA: JUAN PABLO CASTILLO RIVERA

2)Devuélvase a la parte interesada la demanda y sus anexos presentados en formato digital, de lo cual se dejará copia en el mismo formato y de las actuaciones del juzgado en el lugar que corresponden.

3)ARCHÍVESE, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali